RESOLUCIÓN DEFINITIVA: - - - - - - - - - - - - - - - Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto de dos mil trece. - - - - - - - - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 79/2011/I, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por [redacted] en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, la COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES y la COMISIÓN INTERIOR MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO UNO; y de [redacted]S, como terceras perjudicadas; y,- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - - - -

- - - I.- El veintidós de febrero de dos mil once, [redacted] demandó las siguientes prestaciones: A).- Que se declare la nulidad del nombramiento otorgado a [redacted] para desempeñar dieciséis horas de la asignatura de Formación Cívica y Ética en la Escuela

Secundaria Técnica número 1, vacantes por la jubilación de su titular, Profesor [redacted] B).- Que se declare la nulidad del nombramiento otorgado a [redacted] para desempeñar veinte horas de la asignatura de Formación Cívica y Ética en la Escuela Secundaria Técnica número 1, vacantes por la jubilación de su titular, Profesor [redacted] C).- Que se condene al demandado que corresponda a otorgarme los nombramientos respectivos que amparen 36 horas de la asignatura de cívica y ética, las cuales fueron otorgadas de manera ilegal a las terceras perjudicadas, mismas que debo desempeñar en el turno vespertino en la Escuela Secundaria Técnica número 1, las cuales quedaron vacantes por la jubilación de su titular, Profesor [redacted] D).- Que se condene al demandado que corresponda a otorgarme el nombramiento respectivo que ampare 6 horas de fortalecimiento curricular, mismas que debo desempeñar en el turno vespertino en la Escuela Secundaria Técnica número 1, las cuales quedaron vacantes por la jubilación de su titular, Profesor [redacted] E).- Se deberá condenar al demandado que corresponda a pagar al suscrito los salarios caídos que debo de percibir por impartir 36 horas de la asignatura de cívica y ética en la Escuela Secundaria Técnica número 1, vacantes por la jubilación de su titular, con efectos retroactivos al día 24 de enero del año 2011, más los que se sigan generando y hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución que ponga fin al

juicio. F).- Se deberá condenar al demandado que corresponda a pagar al suscrito los salarios caídos que debo de percibir por impartir 6 horas de la asignatura de fortalecimiento curricular en la Escuela Secundaria Técnica número 1, vacantes por la jubilación de su titular, con efectos retroactivos al día 24 de enero del año 2011, más los que se sigan generando y hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución que ponga fin al juicio. G).- El pago de la prestación consistente en aguinaldo, por las 36 horas de la asignatura de cívica y ética, así como por las 6 horas de la asignatura de fortalecimiento curricular, vacantes en mi centro de trabajo por jubilación de su titular, con efectos retroactivos al 24 de enero del 2011, más los que se sigan generando y hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución que ponga fin al juicio. Se hace la aclaración que por *esta prestación la patronal me cubre sesenta días al año. Más* los aumentos de ley que se otorgue al mismo. H).- El pago de las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional correspondiente a los dos períodos vacacionales del año en curso, más los que se generen, a razón del sueldo que debí de haber percibido por 36 horas de la asignatura de cívica y ética, así como por las 6 horas de la asignatura de fortalecimiento curricular, vacantes en mi centro de trabajo por jubilación de su titular, con efectos retroactivos al 24 de enero del 2011, y hasta el cabal cumplimiento de la resolución que se dicte en el juicio. Estas prestaciones se reclaman en términos del artículo 28 de *la Ley del Servicio Civil. 1).- El pago de todas y cada una de las*

prestaciones que deje de percibir durante la vigencia del asunto por causa imputable al patrón, y que consisten en el pago de estímulos, compensaciones, el pago al fondo de pensiones y jubilaciones al ISSSTE, y todas aquellas prestaciones a las que el suscrito sea acreedor y que deriven de las Condiciones Generales del Trabajo de la Secretaría de Educación y Cultura, hasta el total cumplimiento de la resolución que recaiga al juicio, tomando como base para su cuantificación el sueldo mensual que debería de percibir como prefecto. Por las 36 horas de la asignatura de cívica y ética el suscrito debería percibir un salario quincenal de $8,411.76 (OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL). Y por las 6 horas de la asignatura de fortalecimiento curricular el suscrito debería percibir un salario quincenal de $1,401.96 (MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL), y en base a estas cantidades deberán calcularse las condenas que en su momento se le impongan a la patronal. El veintidós de febrero se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de del actor y se ordenó emplazar a los demandados. - - - - II.- El dos de junio se tuvo por contestada la demanda por la Secretaría de Educación y Cultura, por opuestas sus defensas y excepciones, y por ofrecidas sus pruebas.- En la misma fecha se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo por la Comisión Mixta Interna de Promociones de la Escuela Secundaria Técnica Número 1 "Profesor Carlos Espinoza *Muñoz", la Comisión Mixta* Estatal de Promociones, [redacted]

[redacted]- - - - - - - -

- - - III.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el trece de diciembre, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en a).- Hoja membretada de constancia de servicio federal número CSI-128142; b).- Hoja impresa de constancia de servicio federal número HSI-217910; c).- Copia con sellos de cotejado de oficio número 582/97, de uno de febrero de mil novecientos noventa y siete; d).- Copia con sello de cotejado de Formato Único de Personal; e).- Copia con sello de cotejado de oficio número BA97/02317, de uno de octubre de mil novecientos noventa y siete; f).- Copia de dos credenciales a nombre del actor; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- Copia de dos convocatorias de dieciocho de enero de dos mil once; b).- Escrito de diecinueve de enero de dos mil once; c).- Acta acuerdo de veintiuno de enero de dos mil once; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en hojas impresas de tres horarios; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia con sello de cotejado de página uno de catálogo escalafonario dos mil once; 8.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- Oficio número IPPSON/011/2011, de dos de febrero de dos mil once; b).- Copia de carta de pasante de treinta y uno de julio de dos mil nueve; c).- Copia con sello de cotejado de acta de examen profesional de treinta de junio de dos mil diez; 9.-

DOCUMENTALES, consistentes en nombramientos otorgados a las terceras perjudicadas. A la Secretaría de Educación y Cultura se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia autorizada de oficio número 02543/11; 2.- Copia autorizada de oficio número 02534/11; 3.- DOCUMENTAL, consistente en acta acuerdo de veintiuno de enero de dos mil once; 4.- DOCUMENTAL, consistente en hoja impresa de Formato Único de Personal; 5.- DOCUMENTAL, consistente en Reglamento Único de Promociones; 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Presentados los alegatos del actor, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva. - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y 19, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora. -

- - - II.- [redacted] en su escrito de demanda manifestó: "....- El primero de febrero del año 1997, inicié a laborar para la Secretaría de Educación y Cultura, desempeñando el puesto de intendente, adscrito a la Escuela Secundaria Técnica No. 13 ubicada en el Poblado Plan de Ayala. 2.- Actualmente desempeño el puesto de prefectura en la Escuela Secundaria Técnica número 1, que se ubica en Boulevard Justo Sierra y Boulevard Morelos de esta ciudad. 3.-

A lo largo de mi carrera al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura el suscrito he estado en constante preparación con el único fin de que se me otorgue algún beneficio escalafonario. 4.- Debido a la jubilación del Profesor [redacted] en el mes de enero del presente año, quedaron vacantes en mi centro de trabajo 42 horas de carga de trabajo, compuesta de 36 horas de la asignatura de cívica y ética y 06 horas de la asignatura de fortalecimiento curricular, y para el día 18 de enero del año 2011, la Comisión Interior Mixta de Escalafón de la Escuela Secundaria Técnica No. 1, publicó de manera ilegal dos convocatorias, una por 16 horas y la otra por 20 horas de la asignatura de cívica y ética, y de la asignatura de fortalecimiento curricular no publicó convocatoria alguna, lo cual está en contradicción con el sistema escalafonario que rige en la Secretaría de Educación y Cultura, pues la vacante por la jubilación de su titular contenía una carga laboral del 42 horas, y en ese sentido tuvo que aparecer publicada la convocatoria, es decir, con la totalidad de horas vacantes. 5.- Debido a diversas inconformidades planteadas por el suscrito ante la Comisión Interna Mixta de *Escalafón de mi centro de trabajo, en relación a las anomalías* que presentaban las convocatorias de fechas 18 de enero del 2011, *mediante acta acuerdo* de 21 de enero del 2011, se determinó que el día 24 de enero del 2011 se reanudaría la convocatoria con el fin de que la Comisión recibiera las solicitudes y estudiar cada caso, según se advierte del punto

no. 2 de dicho documento público, lo cual nunca sucedió. 6.- El día 24 de enero del 2011, a mi centro de trabajo hicieron acto de presencia [redacted] quienes iniciaron a desempeñar respectivamente, dieciséis y veinte horas de la asignatura de formación cívica y ética, las cuales quedaron vacantes por la jubilación de su titular, Profesor [redacted] lo cual sorprendió al suscrito, pues dichas personas no pertenecen a mi centro de trabajo, no tienen antigüedad como trabajadoras de la Secretaría de Educación y Cultura, no pertenecen a la academia de sociales, no tienen puntación a nivel escalafón, y por si fuera poco no participaron en convocatoria alguna, lo cual es a todas luces ilegal, pues el suscrito pertenezco al centro de trabajo en el cual se generó la vacante, cuento con el perfil para impartir la asignatura de cívica y ética, tengo una antigüedad aproximada al servicio de la Secretaría de 14 años, además *cuento con una puntación a* nivel escalafón de 1,451.62, (MIL CUATROCIENTOS *CINCUENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y DOS) según el* catálogo escalafonario 2011 de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, lo cual acreditaré fehacientemente en el presente juicio. Con su actuar las autoridades demandadas violan en mi perjuicio el derecho de escalafón tutelado en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la

creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia..."; así como lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que reza: "Las vacantes se otorgarán en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios..."; pues de manera ilegal y sin seguir el procedimiento escalafonario correspondiente, otorgan a las terceras perjudicadas, las 36 horas de la asignatura de cívica y ética que por derecho preferencial y escalafonario me pertenecen, en primer lugar porque el suscrito pertenezco al centro de trabajo en el cual se genera la vacante y además cuento con mayor puntuación escalafonaria en los conceptos de conocimiento, aptitud y antigüedad al servicio de la demandada, por lo que atendiendo a lo prescrito por los artículos en estudio, y por las razones apuntadas me nace el derecho para presentar esta demanda en reparación de mi garantía de escalafón quebrantada por los demandados y tutelada en el artículo 123 Constitucional. Para

los efectos legales a que haya lugar indico a ese H. Tribunal que lo dispuesto por los preceptos contenidos en el Reglamento Único de Promociones está por debajo de la Constitución y de la Ley del Servicio Civil, y le solicito que al emitir su resolución lo tome en consideración y condene a los demandados al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que les exijo en mi demanda. Es importante destacar que las 36 horas de la asignatura de cívica y ética, y las 6 horas de la asignatura de fortalecimiento curricular, que por esta vía demando, no se generaron por incremento natural, es decir, no se refiere a un presupuesto generado por creación de un nuevo grupo en el nivel secundaria, sino que se refiere a una plaza vacante por la jubilación de su titular, por lo tanto, es aplicable al caso concreto (si así lo determina ese H. Juzgador) lo dispuesto por la fracción II, inciso C), del artículo 14 del Reglamento Único de Promociones, que da competencia a la Comisión Mixta Estatal de Promociones, para estudiar, aprobar y en su caso otorgar las horas que se liberan por algún supuesto previsto en dicho artículo, fracción e inciso, al establecer que: "La Comisión Mixta Estatal de Promociones será competente para:... II.- Estudiar y aprobar, en su caso, las solicitudes que presenten los trabajadores en las siguientes promociones estatales. ... C). Proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría, de nueva creación, así como las que se originen por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean de base o interinas limitadas o illmitadas,

siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones". Sin embargo, dicho precepto condiciona a la Comisión a no afectar otras promociones internas, como es el caso del suscrito, afectan mi promoción al otorgar a otras personas con menor derecho que el suscrito las horas que hoy demando, por lo que la inobservancia de este artículo de parte de los demandados afecta flagrantemente mi línea promocional definida en el Glosario del Reglamento Único de Promociones, como: "Para efectos de este reglamento se consideran los cambios, interinatos, doble plaza y los incrementos de horas, etc. ", es por ello que presento esta demanda, al haberse violado mis derechos laborales escalafonarios. Por otra parte, se hace notar que la Comisión Mixta Estatal de Promociones de la Secretaria de Educación y Cultura, tiene facultades para proponer aspirantes cuando en el centro de trabajo que se genere la vacante por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, no exista personal que cubra el perfil para impartir la asignatura liberada, o bien, cuanto se refiera a un incremento natural de horas, lo cual no acontece en la especie, pues como ya lo dije con antelación, las horas que por esta vía demando es producto de una jubilación de su titular, y en mi centro de trabajo el suscrito tengo derecho preferencial en ocuparla, por contar con el perfil que se requiere para impartir dicha asignatura, al contar con título de licenciado en educación con enfoque a ciencias sociales lo cual es del

conocimiento de la patronal, y cuento con mayor puntación escalafonaria en la valoración de los factores escalafonarios, contemplados en el artículo 123 Constitucional...". - - - - - - - - - - - - - - - III.- La Secretaría de Educación y Cultura y la Comisión Mixta Estatal de Promociones al dar contestación a la demanda expresaron: "...Las prestaciones reclamadas por la parte actora demandante son improcedentes, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedor a los requerimientos planteados en su demanda; esta negativa se fundamenta en lo siguiente: Es de negársele la petición del actor en virtud de que no le asiste el derecho de que se le otorguen las 36 horas de Cívica y Ética y 06 de horas curricular, en virtud de que las 42 horas en total no han sido liberadas se encuentran en propiedad del Profesor [redacted] ya que si bien es cierto que se va a jubilar pero ese momento de jubilación se lo llevará a cabo hasta el mes de agosto del año 2011, por lo que al momento el citado profesor se encuentra gozando de permiso pre jubilatorio con goce de sueldo por tres meses con sueldo íntegro, esto por derecho que le instituye un acuerdo a favor de los trabajadores de la educación de la SEC, SNTE, una vez concluido dicho beneficio la Secretaría realizará los trámites correspondientes para que se le genere su jubilación con la institución de seguridad social que le corresponda, por lo que el trabajador en mención aún tiene la plaza en uso una vez que el instituto de seguridad social acepte la jubilación y empiece a pagarle será cuando se libere la plaza

y las comisiones mixtas de promociones convoquen para su concurso, siendo esta fecha aproximadamente para el nuevo ciclo escolar 2011-2012, razón por la cual las terceras llamadas a juicio se presentaron a laborar en la Escuela Secundaria Técnica No. 1, ya que éstas se encuentran como interinas o sea que se encuentran cubriendo los grupos que ciertamente quedaron libres al tomar su periodo pre jubilatorio el Profr. [redacted] ya que los grupos no se pueden de dejar sin dar clases, ya que estaríamos violando el artículo Tercero Constitucional, al dejar sin clases a los alumnos. La razón de que se mandaron interinas a las docentes [redacted] fue por la razón que las personas que participaron en el concurso de la convocatoria, al saber que eran horas interinas decidieron renunciar a la participación esto en cuanto a que no les interesaba cubrir un interinato, que les beneficiaba más esperar concursar cuando hubiera una vacante y que las horas fueran en base, por lo que se aclara que el citado compañero [redacted] como prefecto de la institución, aparte de tener otro trabajo por la tarde en la Universidad de Sonora, no podía cubrir el interinato pues su compatibilidad de horario y carga académica no lo permite, por lo que así quedó asentado en las actas acuerdo firmadas por los solicitantes y que en ella viene asentado el nombre del actor y que el mismo anexa una de las actas que se firmaron y que el mismo firma de acuerdo a que se suspendiera la convocatoria, y que renunciaban hasta

que hubiera horas que se otorgaran en propiedad. Por lo que al llegar la jubilación y queden vacantes las horas serán la Comisión Estatal de Promociones y la Comisión Interna de Promociones a quien le corresponda otorgar el 60% y el 40% del total de las 36 horas, conforme el derecho que a ella le instituye y en base al Reglamento Único de Promociones. La Comisión Mixta Interna de Promociones procedió en base al Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación "Federalizados" de Educación Básica del Estado de Sonora. Ya que el objetivo de este reglamento es que contiene el conjunto de normas que determinan el procedimiento para las promociones de los trabajadores de la educación de los servicios educativos del estado de Sonora, afiliados a la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y "se entiende por promoción, los cambios de situación, ajustados a derecho, que se generan en beneficio del trabajador y que convengan a sus lícitos intereses, sin menoscabar de los dictámenes o determinaciones de la Comisión Interna Mixta de Promociones, los cuales son prioritarios". "Artículo 14. La Comisión Mixta Estatal de Promociones será competente para: I. Prever y proveer lo necesario, para el ejercicio de los derechos profesionales y laborales de los trabajadores de la educación, considerados en este reglamento, entre otros la información contenida la base de datos proporcionada por la autoridad educativa. II. Estudiar y aprobar, en su caso, las solicitudes que presenten los

trabajadores en las siguientes promociones estatales: A) Cambios de adscripción de zona escolar a zona escolar, así como de escuela a escuela en el de secundaria, siempre y *cuando la vacante que se genera justifique su ocupación de* acuerdo los criterios de programación y presupuesto y en coordinación con la Comisión Mixta Estatal de Promociones, quién dará seguimiento a la propuesta para tal efecto, sin afectar promociones internas consignadas en este mismo reglamento. B) Proponer el 60% del presupuesto de incrementos naturales de horas. Dicho presupuesto se utilizará preferentemente para la ubicación de cambios de adscripción interestatales y de escuela a escuela en el nivel de secundarias. Estos cambios... C) Proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría de nueva creación, así como las que se originen por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean base o interinas limitadas o ilimitadas, siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones. Artículo 18. La Comisión Mixta Interna de Promociones será competente para: I.- Estudiar y aprobar, en su caso, las solicitudes que presenten los trabajadores en las siguientes promociones internas:... C) Propuestas de incrementos naturales de horas del personal adscrito al ámbito de su jurisdicción, correspondiente al 40% del presupuesto autorizado, en el caso de secundarias y educación física." A continuación se describen los hechos que nos llevaron a la presente demanda: El pasado 18 de enero de 2011 se

emite un boletín correspondiente a 16 horas de Formación Cívica y Ética, correspondiente al 40% de la Institución, derivadas de la jubilación del Profr. [redacted] quien presentaba 36 horas frente a grupo de la asignatura antes mencionada y 6 horas de Fortalecimiento Curricular, para lo cual se recibieron solicitudes de los interesados, recibiendo solicitudes de 4 interesados: • [redacted] Esta convocatoria se dio a conocer y se explicó que era de forma interina, pues el maestro [redacted] se encontraba gozando de su permiso pre jubilatorio, por lo que su jubilación sería hasta el mes de agosto, al conocer esto los compañeros citados, desistieron de solicitar interinato pues no podrían ser beneficiados doblemente cuando esto se diera con la fecha correcta. Todos los interesados en la asignatura quedaron en renunciar a esa solicitud pues no les convenía cubrir un interinato. El citado compañero [redacted] como prefecto de la institución, aparte de tener otro trabajo por la tarde en la Universidad de Sonora, no podía cubrir el interinato pues su compatibilidad de horario y carga académica no lo permite, por lo que en el acto se firmaron dos actas de acuerdo una que se encuentra presentando el actor en su demanda y la que se presenta en la presente contestación que de las dos se deriva que los participantes renuncian a la convocatoria en virtud de que las horas se otorgarían en interinato por ser una plaza que no se

encuentra vacante por pre jubilatorio, que se esperarían a que se les otorgara el beneficio de la horas en propiedad. Aparte en la convocatoria girada en la institución se cita el artículo 18 de la fracción III del Reglamento Único de Promociones, que a la letra dice: "Serán primeros en derecho los integrantes de la academia de la asignatura o área que trate; en segunda estará el personal que imparta otra asignatura, en tercera opción los prefectos y el personal de apoyo y de asistencia a la educación; en este último caso, los concursantes del personal de apoyo y asistencia a la educación a través de la Comisión Mixta Interna de Promociones, deberán revisar y validar su documentación docente ante la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, quien definirá su puntuación en el factor conocimiento...". Especificamos que serían únicamente las horas correspondientes al 40% de la Institución, por lo tanto al no obtener la respuesta positiva de los integrantes de la asignatura, acerca de cubrir estas horas de forma interina, se avisó inmediatamente a la Sección 28 del SNTE, exclusivamente al coordinador de la región III Profr. [redacted] con el fin de que enviara a personas para impartir las clases, por no tener dentro de la institución quien nos apoyara, esto con el fin de que los alumnos no siguieran perdiendo más clases, se nos informó que se incorporarían maestras de acuerdo a las claves del citado compañero [redacted] que son tres claves de 7 horas y una de 21 horas, dichas claves no se pueden partir o

fraccionar, para cubrirlas en forma interina. Porque las horas siguen en propiedad del Prof. [redacted] como se prueba con el Formato Único de Personal. Las horas de FC (fortalecimiento curricular), no se boletinan y el maestro tenía 6 horas, por lo que no hicimos la solicitud para que enviaran a alguien a cubrir por interinato para asignarlas ya que en estas horas no están frente a grupo. Por lo que se precisan las respuestas a cada una de las prestaciones: a) No se puede declarar la nulidad del nombramiento de [redacted] pues no tiene ningún nombramiento de base, es nombramiento por interinato y termina el 30 de junio de 2011. b) No se puede declarar la nulidad del nombramiento de [redacted] pues no tiene ningún nombramiento de base, es nombramiento por interinato y termina el 30 de junio de 2011. c) No se puede otorgar nombramiento de base al C. [redacted] por 36 horas de Formación Cívica y Ética, en la Escuela Secundaria Técnica No. 1; pues el titular Profr. [redacted] no se ha jubilado, se encuentra gozando su permiso pre jubilatorio, por lo que las hpras aún no se encuentran liberadas hasta que una vez el ISSSTE le haya otorgado su jubilación. d) Las 6 horas de Fortalecimiento Curricular, son horas comisionadas y éstas no se dejan en la institución, por disposición de la SEC, se recogen y no se asignan, por lo tanto no quedan vacantes éstas en la institución, por ser horas que no se dan frente a grupo toda vez que no se encuentran justificados los grupos para los que se pueden

otorgar dichas horas no existen grupos con necesidad de que se otorguen estas seis horas. e) Los salarios caídos que solicita el demandante, no le corresponde porque no es una plaza vacante que se puedan liberar el presupuesto para realizar acción alguna conforme a derecho. f) Los salarios caídos que *solicita el demandante por las 6 horas de Fortalecimiento* Curricular, que son comisionadas no son competencia de la Comisión Mixta Interna, no le corresponde porque no es una plaza vacante que se puedan liberar el presupuesto para realizar acción alguna conforme a derecho. g) Los pagos de aguinaldo, por 36 horas de Formación Cívica y Ética, así como de 6 horas de Fortalecimiento Curricular, desde el 24 de enero de 2011, más los que se sigan generando no le corresponde porque no es una plaza vacante que se puedan liberar el presupuesto para realizar acción alguna conforme a derecho. h) El pago de las prestaciones solicitadas del compañero como prima vacacional y aguinaldos, por el sueldo que debió de haber recibido con efectos retroactivos del 24 de enero de 2011, no le corresponde porque no es una plaza vacante que se puedan liberar el presupuesto para realizar acción alguna conforme a derecho. i) El pago de todas y cada una de las prestaciones que solicita el demandante [redacted] como pago de estímulos, pago de compensaciones entre otros no le corresponde porque no es una plaza vacante que se puedan liberar el presupuesto para realizar acción alguna conforme a derecho. Los pagos en total solicitados por el

demandante son imposible realizarlos en virtud de que no le instituye el derecho de que se le otorguen las horas solicitadas *en virtud de que no están liberadas, por lo que no se le pueden* otorgar ni a él ni a nadie por lo que no opera el pago de las mismas. No le corresponde porque no es una plaza vacante que se pueda liberar el presupuesto para realizar acción alguna conforme a derecho. ... CONTESTACIÓN A HECHOS. 1.- Es cierto según hoja de servicios que exhibe. 2.- Es cierto. 3.- No es hecho propio. 4.- Es falso el hecho que se contesta, lo cierto es que por jubilación del Prof. [redacted] quien solicita una licencia pre jubilatoria o pre pensionaria con efectos del dieciséis de enero de dos mil once al quince de abril de dos mil once tal y como se advierte en la hoja de formato de personal de la S.E.C. quedan vacantes 36 horas de Formación Cívica y Ética, por lo que se boletinan las horas del profesor Jurado en la modalidad de interinas, mismas que se otorgaron en interinato a las terceras llamadas a juicio y que dicho interinato se termina el día 24 de junio del 2011 fecha en que termina el ciclo escolar. Es de negarse totalmente que la convocatoria de 16 y 20 horas a las que alude el actor respectivamente hayan sido boletinadas de manera ilegal, pues el actor caería en una absoluta contradicción al hacer tal aseveración, pues el propio actor concursa en la convocatoria de 16 horas de cívica y ética tal y como se acredita con la documental de fecha 19 de enero de 2011 que exhibe consistente en solicitud de horas que corresponden al 40%

según lo expresa literalmente en el mencionado actor y que lo dirige a la Comisión Mixta Interna del plantel educativo, a confesión expresa relevo de pruebas. Resulta totalmente contradictorio lo planteado por el demandante en el sentido de que manifiesta que son ilegales las convocatorias por 16 y 20 horas de la asignatura de formación cívica y ética que nos ocupan en el presente litigio, y a su vez pretende engañar a ese H. Tribunal pretendiendo que se le asigne directamente las horas en mención sin manifestar algún argumento tendiente a probar que es la persona con mejor derecho respecto a los demás concursantes. En este sentido es aplicable un principio general del derecho que reza "no debe ser oído en juicio el que pide cosas contradictorias o se contradice a sí mismo" pues a la vez que refiere la ilegalidad de un acto, a su vez pretende ser beneficiado con lo que en él se ofrece. Es de aclararse y resaltar que el actor sólo concursa para la convocatoria correspondiente a 16 horas del 40% del plantel, es decir no le asiste el derecho y mucho menos la razón de reclamar un total de 42 horas las cuales incluyen las 20 horas que se convocaron del 60% que le corresponde a la Comisión Mixta Estatal de Promociones que si bien es cierto fueron convocadas en interinato, no menos cierto es que el actor no las solicito en tiempo y forma, pues no acredito tal situación en el libelo de demanda, pues según la propia convocatoria que exhibe el actor, se deben cubrir ciertos requisitos como lo es que: "... el interesado deberá entregar o enviar solicitud por duplicado a la

Comisión Mixta Interna...", lo que en la especie no aconteció ya como se encuentra probando él mismo presentó una sola solicitud no dos y así lo presenta en la demanda una sola solicitud a confesión expresa relevo de pruebas. Otro punto a aclarar es el hecho de que se convocaron 36 horas del total de 42 horas que era la carga laboral del Prof. [redacted] en virtud de que sólo esas 36 horas eran frente a grupo y las 6 horas restantes corresponden a Fortalecimiento Curricular mismas que no son boletinables al no ser frente a grupo, es decir, no debemos pasar desapercibidos y no confundir el hecho de que lo que se boletinan son las horas efectivas de labor frente a grupo y es por ello que no se convocaron el total de horas con las que contaba el Prof. [redacted] Además el actor hace una serie de manifestaciones las cuales están totalmente fuera de la realidad tal es el caso que refiere que al no haber sido boletinadas las horas de fortalecimiento curricular se contradice al sistema escalafonario, cuando es más que claro que la convocatoria a horas docentes no corresponde al sistema escalafonario, y mucho menos en ese sistema se encuentre lo relativo al fortalecimiento curricular, pues esas horas no son asignaturas frente a grupo, dichas horas se dieron a los docentes a partir de un Acuerdo Nacional para la Modernización de Educación Básica en 1983 en donde se establecía que los docentes de acuerdo al número de horas que impartiera se les daria horas de fortalecimiento curricular, mismo acuerdo que ya no está vigente, por lo que una vez que

el propietario de esas horas las deja, en automático desaparecen y son retomadas por el área de planeación. Por lo que si el actor acepta expresamente que tiene conocimiento que las horas que no se boletinaron las 6 horas que correspondían a esa categoría de fortalecimiento curricular debe haber manifestado por que se considera con mejor derecho a que se le asignen, pues en todo caso se debieran boletinar y asignar a quien mejor derecho le asistiera, caso *contrario a lo que pretende el actor, pues con solo solicitarlas se* cree con derecho a poseerlas, por lo que es totalmente falso que no se hayan boletinado por ilegalidad en virtud de que no son horas vacantes; pues en lo que en la especie sucede es totalmente apegado a la normatividad aplicable sin contravenir derechos adquiridos de los trabajadores de la educación. 5.- Es falso lo aseverado por el actor en el sentido de que por inconformidades del propio actor respecto a diversas anomalías presentadas en la convocatoria es que se determinó reanudar la convocatoria para el día 24 de enero de 2011, pues el actor exhibe documental consistente en Acta Acuerdo de fecha 21 de enero de 2011 y enunciada en el punto número cinco del capítulo de pruebas de su libelo de demanda mismo y que se solicita se de vista misma acta se firmó de nueva cuenta con todos los participantes en la que llegaron a un acuerdo que se renunciaban a la convocatoria para poder adquirir un derecho al poder participar en la convocatoria por jubilación y así poder adquirir las horas en propiedad, una vez que hubiese la

vacante, se señala que el actor pretende probar su derecho de acción en un documento que a él únicamente beneficia el cual fue acordado de nueva cuenta con todos los que se interesaron en participar en dicha convocatoria de las 36 horas en mención. Lo cierto es que existe un documento Acta Acuerdo de fecha 21 *de enero de 2011, (mismo que exhibe en el capítulo de* pruebas), y que se exhibe en esta contestación en el cual se asienta en el número dos del acuerdo que se específica que las horas se *darán en forma interina pues no se ha resuelto* (sic) de manera positiva la jubilación, (se encuentra gozando su permiso pre jubilatorio) el maestro [redacted] así mismo en el citado documento que se exhibe, en el punto número tres dice claramente que "los compañeros integrantes de la academia de ciencias sociales optaron por esperar a los próximos movimientos que se derivarán de futuras jubilaciones en nuestra escuela" . Es decir, se aclara que en virtud de que lo que se boletinaban eran horas en interinato todas, es decir, subsanando la omisión de la convocatoria de 16 horas del 40%, donde se decía que eran en propiedad se aclara que son en interinato al no estar resuelta la jubilación y por ello los docentes de esa academia no quisieron concursar por ese interinato para esperar a la jubilatoria y por ende a las horas en propiedad, se dice que los integrantes de la academia con excepción del actor ya que como reconoce el propio actor él cuenta con una prefectura, por tanto no es de la academia. En el punto número uno del documento público aludido en ningún

momento se estableció posponer la reunión, pues se llamó al secretario de organización para resolver y aclarar dudas que allí mismo se solucionaron y por ello los concursantes optaron por renunciar a su solicitud y por esperar próximas jubilaciones con el único fin de concursar para horas en propiedad, documento que el actor no quiso firmar. En virtud de lo anterior de que nadie quiso las horas en interinato, fue que la Comisión Mixta Estatal de Promociones propuso a dos compañeras docentes para cubrir dichos interinatos tal y como se acredita con los nombramientos que se exhiben a nombre de [redacted] en la modalidad de interinato. Por todo lo anterior es que es total y absolutamente falso lo que pretende hacer ver el actor basándose en un documento que fue analizado y firmado de común acuerdo por los interesados en las convocatorias. Fue modificado en cuando a contenido por estar de acuerdo los participantes. 6.- Los concursantes optaron por esperar próximas jubilaciones con el único fin de concursar para horas en propiedad, tal y como se manifiesta en el escrito consistente en acta acuerdo de fecha 21 de enero de 2011 y que lo signan [redacted] documento que el actor no quiso firmar. En virtud de lo anterior de que nadie quiso las horas en interinato, fue que la

Comisión Mixta Estatal de Promociones propuso a dos compañeras docentes para cubrir dichos interinatos tal y como se acredita con los nombramientos que se exhiben a nombre de [redacted] en la modalidad de interinato. Es falso que se viole precepto constitucional alguno, pues los preceptos invocados por el actor son totalmente alejados de la realidad en virtud en primer término de que el actor ya cuenta con un trabajo digno y socialmente útil, como lo es de prefectura; su derecho escalafonario no fue vulnerado pues se encuentran intactos y puede utilizar sus puntos para concursar en futuras promociones, pues el actor no aceptó las horas en interinato. No es aplicable lo manifestado por el actor en el sentido de que los reglamentos están por debajo de los preceptos constitucionales, pues en la especie no se violó precepto constitucional alguno y sin embargo también son aplicables al caso los principios generales del derecho que se han invocado y demás aplicables. También se aclara de este mismo punto que las horas convocadas son por pre jubilación, una licencia especial pre jubilatoria y no corresponde a una jubilación, por tanto no es aplicable el derecho que invoca el actor, pues alega cosas contrarias a la realidad, por lo que una vez que sea autorizada la jubilación del Prof. [redacted] se procederá a convocar en esa calidad pero en la actualidad corresponden a licencia pre jubilatoria. Hago la aclaración que la Comisión Mixta Estatal de Promociones según el artículo 14, fracción IV,

del Reglamento Único de Promociones le compete resolver los recursos de inconformidad que presenten los trabajadores que sean de su competencia, comunicando a los interesados la decisión correspondiente en tiempo y forma y también le compete como lo establece la fracción II, inciso C) del mismo reglamento, proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoria de nueva creación, así como las que se originen por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean de base o interinas limitadas o ilimitadas, siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones. Luego entonces al no asistirle la razón para el otorgamiento de las horas en discusión, según la reglamentación por él citada la interpretación que le da es totalmente falsa y alejada a la realidad sobre todo en la mención que hace al artículo 47 de la Ley Civil por el citada y retomada por nosotros para hacer una serie de comentarios. "Articulo 47.- Las vacantes se otorgarán, en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. Si ninguno de ellos puede pasar el concurso correspondiente, tendrán derecho a concursar todos los trabajadores de categorías inferiores en la misma rama y, en tercera instancia, los trabajadores de otras ramas". "Articulo 16. La Secretaria nombrará libremente a los trabajadores que deban cubrir las plazas de las categorías presupuéstales más bajas, ya sean las

que resulten vacantes al correrse el escalafón o que sea de nueva creación, cualquiera que sea su denominación o categoría, de acuerdo con la disposición legal que las establezca." Este criterio se precisa aún más en el Reglamento Único de Promociones cuando otorga las facultades para proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría de nueva creación, a la Comisión Mixta Estatal en su artículo 14 que menciona: "Artículo 14. La Comisión Mixta Estatal de Promociones será competente para: Proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría de nueva creación, así como las que se originen por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean de base o interinas limitadas o ilimitadas siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones." Se anexan dos nombramientos, un formato único de personal, y acta acuerdo. Lo cierto en primer término que las horas en litigio no fueron entregadas en propiedad se dieron en interinato, pues las mismas son parte del 60% que le corresponde a la Comisión Mixta Estatal SEC-SNTE. La Comisión Mixta Estatal de Promociones y el 40% que le corresponde a la Comisión Mixta Interna SEC-SNTE de las 36 horas frente a grupo una vez que queden VACANTES. Luego entonces de todo lo anteriormente expresado, se puede advertir que el actor puede en su momento oportuno concursar cuando la plaza quede vacante y si cumpliera con los requisitos a las mencionadas horas apreciando en todos y cada uno de

los puntos que no existe violación de derechos laborales ni mucho menos, pues se busca garantizar que una vez que se libere la plaza sea el único beneficiado ya que se tendrá que someter a un concurso con todos aquellos que se crean con derecho a concursar. Por lo que se precisa que las horas asignadas a las terceras llamadas a juicio, fueron de forma interina, por el periodo al 24 de junio del 2011, tal y como consta en las impresiones fotostáticas que se exhiben, mismas que fueron extraídas del sistema de incidencias de personal de la Secretaría de Educación y Cultura, solicitando en este acto la Inspección judicial al área de Recursos Humanos el cotejo de la información con el sistema oficial, concretando este punto, a fin de probar que las terceras llamadas a juicio no cuenta con las horas en propiedad y que las mismas tienen clave de interinado tal y como se aprecia en las citadas impresiones donde se especifica la fecha a cubrir tal y como lo es desde 020211-240611 y el otro de 020111-240611. Respecto a si la parte actora está o no legitimada para reclamar lo que señala en su escrito de demanda. Pues es que no está legitimado, ya que si un trabajador no se apega al procedimiento establecido en el Reglamento Único de Promociones y se acepta así, esto haría nugatorio lo establecido en el artículo 52 y 4° transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado. O sea, si el reglamento es reconocido por el mismo Tribunal, obliga a las partes y aun al mismo tribunal, si no fuera así, no tendría ningún objeto su creación y su vigencia. En el caso que nos ocupa, como ya se

señaló. Por lo que a mayor abundamiento y de estarse a esta situación planteada por el demandante, se violaría el principio consistente en cuanto que lo que no está establecido en la Ley no tiene por qué el particular prever, tal y como lo establece el siguiente criterio: "NO QUE MODIFICAN EL NOMBRAMIENTO. CANCELACIÓN DEL. (ART. 15). Es procedente la acción encaminada a obtener la cancelación de cualquier nota o agradado que varíe o cambie la naturaleza del nombramiento expedido a un trabajador. (Laudo: Exp. No. 469 47. Carmen Pliego Piña Cs. Srio. de Salubridad y Asistencia). Tomada de la Legislación Federal del Trabajo Burocrático 42ª Edición. Página 715 del maestro Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial, Porrúa"... DEFENSAS Y EXCEPCIONES: 1.- Se opone la excepción de legitimación pasiva y falta de acción y de derecho del actor, ya que la decisión tomada por las Comisiones Mixtas Estatal e Interna de Promociones y la Secretaría de Educación y Cultura, fue fundada y motivada conforme a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, Reglamento Único de Promociones y de más preceptos legales invocados en el cuerpo de la presente contestación de demanda. 2.- se opone la excepción de INEPTO LIBELO o de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, y subsidiariamente la no integración de la acción, tomando en cuenta en el caso concreto por la forma deficiente y oscura de cómo están consignados los hechos en la demanda, al dejar a los demandados en estado de indefensión, para que se produzca

una defensa ineficiente y por lo consiguiente se le lesionen los derechos de audiencia y legalidad, así mismo coloca a esta autoridad en una imposibilidad material y jurídica para poder valorar los elementos integrantes de la acción...". - - - - - - - - - - - - - IV.- El actor demanda que se declare la nulidad de los nombramientos otorgados a [redacted] para desempeñar dieciséis horas y veinte horas de la asignatura de formación cívica y ética en la Escuela Técnica número 1, vacantes por la jubilación de su titular, profesor [redacted] que se le otorguen los nombramientos que amparan las treinta y seis horas de la asignatura de cívica y ética, las cuales fueron otorgadas a las terceras perjudicadas; que se le otorgue el nombramiento de seis horas de fortalecimiento curricular, en turno vespertino en la Escuela Secundaria Técnica número 1, que quedaron vacantes por jubilación de su titular, Profesor [redacted] que se le paguen los salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por las treinta y seis horas de las asignaturas de cívica y ética y de fortalecimiento curricular con efectos retroactivos al veinticuatro de enero de dos mil once más los que se sigan generando, hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución; el pago de todas las prestaciones que dejó de percibir durante el trámite del presente asunto, consistentes en estímulos, compensaciones, fondo de pensiones y jubilaciones al ISSSTE y todas aquéllas que se deriven de las Condiciones Generales del Trabajo de la

Secretaría de Educación y Cultura; que por las asignaturas de cívica y ética debe percibir un salario quincenal de $8,411.76 (OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 76/100 MONEDA NACIONA) y por la asignatura de fortalecimiento curricular un salario quincenal de $1,401.96 (MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 96/100 MONEDA NACIONAL). Que el primero de febrero de mil novecientos noventa y siete inició a laborar para la Secretaría de Educación y Cultura como intendente adscrito a la Escuela Secundaria Técnica número 13 ubicada en el Poblado Plan de Ayala; que actualmente desempeña el puesto de prefectura en la Escuela Secundaria Técnica número 1 que se ubica en Boulevard Justo Sierra y Boulevard Morelos de esta Ciudad; que debido a la jubilación del profesor [redacted] en el mes de enero del dos mil once quedaron vacantes cuarenta y dos horas de carga de trabajo, treinta y seis de la asignatura de cívica y ética y seis de fortalecimiento curricular; que el dieciocho de enero de dos mil once, la Comisión Interior Mixta de Escalafón de esa escuela publicó ilegalmente dos convocatorias, una para dieciséis horas y otra para veinte horas de la asignatura de formación cívica y ética, pero de la asignatura de fortalecimiento de curricular no se publicó convocatoria, lo que es contrario al sistema escalafonario que rige a la Secretaría de Educación y Cultura; pues la convocatoria debió publicarse por cuarenta y dos horas; que debido a inconformidades planteadas ante la Comisión Interna de Escalafón, en relación

a la convocatoria de dieciocho de enero de dos mi once, se determinó según acta de veintiuno de enero de ese año, que el día veinticuatro, se volvería a convocar para recibir las solicitudes y estudiar cada caso, según se advierte del punto dos del documento, lo cual no sucedió; que el veinticuatro de enero, las terceras perjudicadas se presentaron a desempeñar las horas asignadas; que dichas personas no pertenecen a su centro de trabajo, no tienen antigüedad; ni puntuación escalafonaria, y además, no participaron en la convocatoria; y ello, es ilegal; alega que cuenta con una antigüedad aproximada de catorce años, que pertenece al centro de trabajo donde se generó la plaza, y su puntuación escalafonaria es de 1,451.62 (mil cuatrocientos cincuenta y un punto con sesenta y dos puntos), según el catálogo dos mil once de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón; que las demandadas violan los artículos 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley del Servicio Civil; que las treinta y seis horas de la asignatura de cívica y ética y las seis horas de la asignatura de fortalecimiento curricular, no se generaron por incremento natural, ni deriven de la creación de un nuevo grupo en el nivel secundaria, sino que provienen de una plaza vacante por jubilación de su titular, por lo que, es aplicable la fracción II, inciso c) del artículo 14 del Reglamento Único de Promociones, otorga competencia a la Comisión Mixta Estatal de Promociones para estudiar, aprobar y otorgar las horas liberadas; condicionándola a no afectar otras

promociones internas; que se le afectó en su trabajo al otorgar las horas a las terceras perjudicadas; que la Comisión Mixta Estatal de Promociones, tiene facultades para proponer aspirantes cuando en el centro de trabajo donde ocurra la vacante por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, no exista personal con el perfil para impartir la asignatura liberada, o cuando se refiera a un incremento natural de horas, lo cual no aconteció en la especie; que las horas demandadas se generaron en su centro de trabajo y es producto de una jubilación; y tiene derecho preferencial para impartir las asignaturas reclamadas, ya que cuenta con título de licenciado en educación con enfoque a ciencias sociales.----------

- - - La Secretaria demandada manifiesta que son improcedentes las prestaciones reclamadas, en virtud de que las treinta y seis horas de Cívica y Ética y las seis horas de fortalecimiento curricular, no han sido liberadas a la fecha de la presentación de la demanda, porque el titular se encuentra gozando de permiso pre jubilatorio con goce de sueldo por tres meses con sueldo íntegro; que una vez concluido dicho beneficio la Secretaría realizará los trámites para que se le otorgue su jubilación; que el trabajador en mención aún es propietario de la plaza, la que se liberará una vez que el instituto de seguridad social acepte la jubilación y empiece a pagarle; entonces las Comisiones Mixtas de Promociones habrán de convocar para su concurso, aproximadamente para

el nuevo ciclo escolar dos mil once- dos mil doce; que por esta razón la Secretaría mandó como interinas a las docentes [redacted] porque las personas que participaron en el concurso de la convocatoria, al conocer que eran horas interinas decidieron renunciar, porque no les interesaba cubrir un interinato; y les beneficiaba más esperar a concursar cuando hubiera una vacante; que [redacted] como prefecto de la institución, aparte de tener otro trabajo por la tarde en la Universidad de Sonora, no podía cubrir el interinato porque el horario y carga académica no se lo permitía; que así quedó asentado en las actas del acuerdo que firmaron por los solicitantes, donde está asentado el nombre del actor; que él mismo anexa una de las actas que él mismo firma aceptando la suspensión de la convocatoria, hasta que hubiera horas que se otorgaran en propiedad; que al llegar ese supuesto, corresponderá a la Comisión Estatal de Promociones y a la Comisión Interna de Promociones otorgar el sesenta por ciento y el cuarenta por ciento del total de las treinta y seis horas, en base al Reglamento Único de Promociones; que la Comisión Mixta Interna de Promociones procedió en base al Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación "Federalizados" de Educación Básica del Estado de Sonora, que contiene las normas que determinan el procedimiento para las promociones de los trabajadores de la educación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora,

afiliados a la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, entendiéndose por tales, los cambios de situación ajustados a derecho que se generan en beneficio del trabajador y que convengan a sus lícitos intereses, sin menoscabo de los dictámenes o determinaciones de la Comisión Interna Mixta de Promociones, que son prioritarios; que el dieciocho de enero de dos mil once, se emitió un boletín correspondiente a dieciséis horas de Formación Cívica y Ética, correspondiente al cuarenta por ciento de la Institución, cuyo origen fue la jubilación del Profesor [redacted] quien presentaba treinta y seis horas frente a grupo de la asignatura mencionada y seis horas de Fortalecimiento Curricular, para lo cual recibieron las solicitudes de [redacted] que se explicó que se convocaba para llenar las plazas en forma interina, pues el maestro [redacted] se encontraba gozando de su permiso pre jubilatorio, por lo que su jubilación sería hasta el mes de agosto; que al conocer esta situación los interesados desistieron, porque el interinato no los beneficiaría cuando se convocara en forma definitiva; que [redacted] era prefecto de la institución, y trabajaba por la tarde en la Universidad de Sonora, por lo que el interinato era incompatible con su horario y carga académica; que en el acto se firmaron dos actas de acuerdo, la que exhibe el actor en su demanda y la que se presenta con el escrito de contestación;

que de las dos se desprende que los participantes renunciaron a la convocatoria en virtud de que las horas se otorgarían en interinato por tratarse de una plaza no vacante y que se esperarían a que otorgaran las horas en propiedad; que en la convocatoria se cita el artículo 18, fracción III del Reglamento Único de Promociones, que dice: "Serán primeros en derecho los integrantes de la academia de la asignatura o área que trate; en segunda estará el personal que imparta otra asignatura, en tercera opción los prefectos y el personal de apoyo y de asistencia a la educación; en este último caso, los concursantes del personal de apoyo y asistencia a la educación a través de la Comisión Mixta Interna de Promociones, deberán revisar y validar su documentación docente ante la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, quien definirá su puntuación en el factor conocimiento..."; que se especificó que únicamente *serían las horas correspondientes al 40% de la Institución; que* al no obtener respuesta positiva de los interesados en la asignatura, por tratarse de un interinato, se avisó a la Sección 28 del SNTE, por medio del coordinador de la región III Profesor [redacted] para que se enviara a personas para impartir las clases, por no tenerlas en la institución, con el fin de que los alumnos no perdieran clases; que se les informó que se incorporarían maestras de acuerdo con las claves del compañero [redacted] que son tres de 7 horas y una de 21 horas, mismas que no se pueden partir o fraccionar para ser cubiertas en forma interina;

que las horas siguen en propiedad del Profesor [redacted] como se prueba con el Formato Único de Personal, que en cuanto a las horas de FC (fortalecimiento curricular), éstas no se boletinan, por lo que no se hizo la solicitud para que se cubrieran por interinato, ya que no son horas frente a grupo; que los interinatos de [redacted] vencen el treinta de junio de dos mil once; y en síntesis, no se puede otorgar nombramiento de base a [redacted] porque el Profesor [redacted] no se ha jubilado, y al encontrarse gozando de su permiso pre jubilatorio, las horas se liberarán hasta que el ISSSTE otorgue la jubilación; y las seis horas de Fortalecimiento Curricular son horas comisionadas y no dejan en la institución, por disposición de la SEC, se recogen y no se asignan, por lo tanto no quedan vacantes, por ser horas *que no se dan frente a grupo, toda vez que no se está* justificado los grupos para los que se pueden otorgar dichas horas, no existen grupos con necesidad de estas seis horas; por otra parte, al demandante, no le corresponden salarios caídos, porque no se trata de una plaza vacante donde pueda liberarse el presupuesto para realizar acción alguna conforme a derecho; que los salarios por las seis horas de Fortalecimiento Curricular, que son comisionadas, no son competencia de la Comisión Mixta Interna, porque no se trata de una plaza vacante donde se pueda liberar el presupuesto para realizar acción alguna conforme a derecho; que los pagos

de aguinaldo, por treinta y seis horas de Formación Cívica y Ética, y seis horas de Fortalecimiento Curricular, desde el veinticuatro de enero de dos mil once, más los que se sigan generando no son procedentes por las mismas razones, no se trata de una plaza vacante en la que se pueda liberar el presupuesto para realizar acción alguna conforme a derecho; que el pago de las prestaciones consistentes en prima vacacional y aguinaldos, por el sueldo que debió de haber recibido con efectos retroactivos del veinticuatro de enero de dos mil once, tampoco procede porque no es una plaza vacante; y por las mismas razones no procede el pago de todas y cada una de las prestaciones que solicita el demandante [redacted] por concepto de estímulos y pago de compensaciones, pues no pueden derivar de una plaza no vacante. ----------

- - - A fojas veintiuno y veintidós del sumario obran dos documentos que contiene las bases para participar en el concurso de dos plazas de base respecto a treinta y seis horas de formación y cívica y ética, emitidos por la Comisión Interior Mixta de Escalafón el dieciocho de enero de dos mil once; a foja veinticuatro obra un documento denominado "ACTA DE ACUERDO. (DICTAMEN)" de veintiuno de enero de dos mil once, donde el actor y otros, acordaron suspender el proceso de dicho concurso el veinte de enero para reanudarse el veinticuatro de ese mes (foja veinticuatro y veinticinco del sumario); y a fojas ciento veintinueve y ciento treinta, obra otro

documento, denominado "ACTA ACUERDO" de veintiuno de enero de dos mil once, donde se estipuló que las horas pertenecientes al Maestro [redacted] se darían en forma interina entre tanto se dictaminara su jubilación; y finalmente, a foja ciento cincuenta y uno, obra un documento denominado "FORMANTO ÚNICO DE PERSONAL" expedido por el área administrativa de la Secretaria de Educación y Cultura, donde se asienta que el profesor [redacted] goza de una licencia pre -pensionaria o pre-jubilatoria desde el dieciséis de enero de dos mil once al quince de abril de dos mil doce.- Atendiendo a estos documentos, los cuales no fueron objetados en cuanto a su contenido y firma, por lo que, tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se determina que el actor carece de derecho para demandar, toda vez, que las treinta y seis horas que pretende, a la fecha de la presentación de la demanda aún pertenecían al Profesor [redacted] como se demuestran con las actas ACTA DE ACUERDO. (DICTAMEN)" de veintiuno de enero de dos mil once, donde el actor y otros, acordaron suspender la convocatoria relacionada con la asignación de dichas horas el veinte de enero para reanudarse el veinticuatro de ese mes; y además, se asentó que las horas reclamadas se dieran en forma interina hasta la jubilación del maestro [redacted] actas que adminiculadas con el "Formato Único de

Personal", lleva a la conclusión de que el titular de las materias demandadas, a la fecha de la presentación de la demanda y a la fecha de la convocatoria que obra a foja número veintiuno del sumario, no tenía el carácter de jubilado, sino que gozaba de una "Licencia pre- pensionaria o pre- jubilatoria del dieciséis de enero al quince de abril de dos mil once", y si la convocatoria se expidió el dieciocho de enero de ese año y el actor presentó su demanda el veintidós de febrero según consta en el sello de recibido que obra en la parte superior izquierda de la foja uno del sumario, es evidente que en esas fechas aún no se actualizaba el derecho reclamado por el demandante, pues las horas que reclama no se encontraban vacantes para efecto de su asignación de base, razón por la que fueron ocupadas de manera interina por [redacted] según se desprende de los nombramientos respectivos, expedidos mediante oficios número 02543/11 y 02534/11 de seis y siete de mayo de dos mil once, por el Secretario de Educación y Cultura (fojas ciento veintisiete y ciento veintiocho del sumario), mismos que no fueron objetados en cuanto a su contenido y firma, por lo que tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia.- Por estas razones carecen de valor probatorio las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en la confesional expresa; la instrumental de actuaciones; y la presuncional lógica, legal y humana, ya que

de las constancias que obran en autos no se desprende una confesión expresa de la demandada, ni presuncional ni instrumental de actuaciones que lleven a este Tribunal a asentar que el actor tiene derecho a que se le asignen horas de la asignatura de cívica y ética y de fortalecimiento curricular, ya que no demostró que se encuentran vacantes por jubilación; las constancia de servicio federal números CSI-128142 y HSI-217910, la copia con sellos de cotejado de oficio número 582/97, de uno de febrero de mil novecientos noventa y siete; la copia con sello de cotejado de Formato Único de Personal; la copia con sello de cotejado de oficio número BA97/02317, de uno de octubre de mil novecientos noventa y siete; y la copia de dos credenciales a nombre del actor, son documentos relacionados con hechos que no fue controvertidos, sino aceptados en cuanto a la relación laboral que une al actor con la Secretaria demandada; el escrito de diecinueve de enero de dos mil once, tampoco fue controvertido por la demandada, ya que hace referencia a la intención del actor de participar en la convocatoria de las asignaturas reclamadas en la demanda, misma que quedó sin efectos, el veintiuno de enero de dos mil once (foja veinticuatro); las hojas impresas de tres horarios; la copia con sello de cotejado de página uno de catálogo escalafonario dos mil once; el oficio número IPPSON/011/2011, de dos de febrero de dos mil once; la copia de carta de pasante de treinta y uno de julio de dos mil nueve; la copia con sello de cotejado de acta de examen profesional de treinta de junio de

dos mil diez, corresponden a la puntuación escalafonaria del actor y a su nivel académico, hechos que tampoco fueron controvertidos en el presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En consecuencia, y no obstante se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo por la Comisión Mixta Interna de Promociones de la Escuela Secundaria Técnica Número 1 "Profesor Carlos Espinoza Muñoz", la Comisión Mixta Estatal de Promociones, [redacted] con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, al no quedar acreditada la jubilación del profesor [redacted] y por ende, la vacante de treinta y seis horas de la asignatura de formación cívica y ética, y seis horas de fortalecimiento curricular, en la Escuela *Secundaria Técnica número 1 de esta ciudad.*- - - - - - - - - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - -

- - - PRIMERO: No ha procedido la acción intentada por [redacted] en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; de la COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES; de la COMISIÓN INTERIOR MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO UNO; y de [redacted] como terceras perjudicadas. En consecuencia, -

- - - SEGUNDO: Se absuelve a la SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN Y CULTURA, a la COMISIÓN MIXTA ESTATAL *DE PROMOCIONES; a la* COMISIÓN INTERIOR MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO UNO; a [redacted] como terceras perjudicadas, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por [redacted], por las razones expuestas en el Considerando Cuarto.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. -

- - - A S I lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, Licenciada Gloria Gertrudis Tapia Quijada, por ante la Secretaria General de Acuerdos y Proyectos, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -